



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00213– 00
Asunto : Niega mandamiento de pago.

Armenia, 02 junio 2021.

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hace a continuación.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

2.1. Exigibilidad del título para que preste merito ejecutivo.

Revisado el libelo de demanda, en principio se advierte que la misma no cumple con los requisitos legales para ejecutarse el título valor, por cuanto revisado el pagare aportado como base de recaudo, no cumple con los requisitos de fondo contemplados en el artículo 422 del CGP, específicamente en lo que tiene que ver con la claridad y exigibilidad, entendiéndose por clara cuando:

“(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (Acreedor y deudor). (...)”¹.

Revisando el título allegado se observa que en la letra no es clara y exigible por lo que a continuación se indica:

- 1) Se tiene que el título ejecutivo fue creado o constituido el 04 de septiembre de 2019
- 2) La fecha de exigibilidad del título aparece el 04 de septiembre de 2019.
- 3) Se pactó el pago por las partes en 3 cuotas.

¹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p. 49.

Con lo anterior, se observa que no existe claridad en el título en cuanto a la fecha de exigibilidad por cuanto, si bien es cierto se señaló un día cierto y determinado, este no cumple con lo acordado entre las partes por la forma de pago, esto es un pago en 3 cuotas y a las cuales hace mención la parte ejecutante en el hecho segundo de la demanda.

Al estar señalado un pago en tres cuotas, no es viable que la fecha de creación y exigibilidad del título sea la misma, por cuanto quedaría contraria a la forma de pago.

2.2. El título ejecutivo

El art. 422 del CGP señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así mismo, se trae a colación lo enunciado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en cuanto a lo expreso y claro del título:

...” El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”... ²

2.3. La decisión

En el caso concreto, se tiene que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de claridad y exigibilidad, puesto que no es claro para el Juzgado cuando es la fecha de exigibilidad del título si se señaló una forma de pago en 3 cuotas, así mismo en que fechas son generados sus intereses corrientes, para lo cual se advierte que el interés corriente se genera desde la fecha de creación hasta la fecha de exigibilidad del título.

Ante los argumentos expuestos, el Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado.

² Código general del proceso parte especial, pag 508-509 de la décimo tercera Edición, Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por Oscar Iván Fernández Morales con c.c. 1.094.884.970 y en contra de Diego Fernando González Tobaría con c.c. 18.395.706, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Oscar Iván Fernández Morales con c.c. 1.094.884.970 y T.P. 251.296 del C.S.J., para actuar en causa propia Art 28 del decreto 196 de 1971.

/Ljrp

Se notifica por estado el 03 junio 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eb86beada2a57f1138b12d256946b8da18919fb3f392610df360cd20298ed40

Documento generado en 02/06/2021 09:53:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**